

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102465 00 formulada por JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ y el JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑASCAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 071-2021-00223-00 y la vigilancia judicial administrativa número 2021-2341, identificada internamente con el código EXTCSJBT21-12058.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de noviembre de 2021.

Ref. Acción de tutela de **JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02465-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Jean Andrés Wilches Perilla contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculados, en el proceso ejecutivo radicado con el número 071-2021-00223-01, conocido por la autoridad judicial convocada.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima lesionados por las autoridades demandadas, a causa de la mora en resolver sobre la admisión en el proceso ejecutivo, las medidas cautelares y, la vigilancia judicial administrativa, que instauró por ese mismo motivo.

Por lo tanto, pretende se ordene al Estrado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que decida sobre la orden de apremio, el

¹ Archivo "02EscritoDeTutela.pdf".

decreto de las cautelas reclamadas y se impulse el trámite que inició ante el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad.

En apoyo de esos pedimentos expuso, en síntesis, que el 11 de marzo de 2021, en nombre de Justice & Diligence S.A.S., radicó demanda ejecutiva, la cual fue asignada al Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, ingresando al despacho el 17 de marzo siguiente.

Indicó que, al evidenciar demora en la actuación, los días 2 y 12 de julio del año en curso, pidió se impulsara el trámite, al no obtener respuesta, el 4 de agosto postrero, presentó vigilancia judicial administrativa, a la que correspondió el número 2021-2341.

Refirió que, el 27 de agosto de 2021, después de más de 6 meses, fue inadmitida la demanda ejecutiva, decisión contra la que no presentó recurso alguno; por ende, el 1 de septiembre, radicó la subsanación del libelo, ingresando así el asunto al despacho del Juzgador el día 21 del mismo mes y año.

Aseveró que, el 15 de septiembre del hogaño, fue asignada por reparto la vigilancia judicial con el código interno EXTCSJBT21-12058, la cual fue recibida por el estrado accionado, el día 21 de ese mes; sin embargo, a la fecha interposición del amparo no se ha resuelto sobre el mandamiento ejecutivo.

Explicó que recurrió a la vigilancia judicial administrativa y al amparo constitucional, debido a la urgencia que tiene en tramitar el cobro, ya que, por fuentes cercanas a su línea de trabajo, sabe que la empresa demandada va a terminar su operación. Resultaría entonces inútil adelantar cualquier tipo de proceso o materializar medidas cautelares, ya que no habrá bienes sobre los cuales puedan recaer, no siendo viable retirar la demanda, ante la posible afectación de los títulos valores por el paso del tiempo.

2. Actuación procesal.

Inicialmente, el amparo correspondió por reparto a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que la rechazó por falta de competencia en proveído del 5 de noviembre de 2021², ordenando su remisión a esta Corporación.

Posteriormente, la tutela se admitió a trámite en auto del día 8 siguiente³, se ordenó la notificación del Despacho y Consejo demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculadas en el proceso que dio origen a la protección constitucional.

3. Contestaciones.

-La titular del Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertida transitoriamente en Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, reclamó se niegue el amparo, por carencia actual de objeto, pues a través de las providencias notificadas en estado del 16 de noviembre del año en curso, se resolvió sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Adicionalmente, explicó que, por motivos de pandemia, los términos judiciales fueron suspendidos en varias oportunidades y, una vez reanudados, resolvió por orden de llegada los asuntos a su cargo⁴.

-La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá reclamó su desvinculación del trámite y que se archive la queja constitucional; a continuación, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas como consecuencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, repartida al Magistrado Ponente el 15 de septiembre de 2021, indicando que el proyecto de actuación administrativa número CSJBTAJVJ21-2550 del 8 de noviembre de este año, fue incluido para estudio en sesión de sala ordinaria

² Archivo "03AnexoEscritoDeTutela.pdf".

³ Archivo "08 Admite 000-2021-02465.pdf"

⁴ Archivo "16RespuestaJuzgado61Cmpal-ContestacionTutela.pdf".

del pasado 10 de noviembre, dando apertura a la solicitud, pues persisten las falencias denunciadas por el quejoso.

Explicó que, a la fecha, la Seccional tramita 3234 solicitudes de vigilancia, encontrándose pendientes de acto administrativo las del mes de julio; a ese retraso contribuyó entre otros, la actual situación causada por el virus Covid 19⁵.

-El accionante pidió se tuviera en cuenta que a pesar de que el auto admisorio de la tutela se dispuso la notificación a las partes “*debidamente vinculadas*” al proceso ejecutivo, el Despacho convocado, enteró de su inicio al extremo ejecutado, causándole graves perjuicios, no sólo al quebrantar sus garantías de orden superior, sino porque hace nugatoria la efectividad de las medidas cautelares⁶.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

⁵ Archivo “22 CSJBTO21-600 - Acción de Tutela.pdf”.

⁶ Archivo “18 MEMORIAL TUTELA-10 NOV 2021”.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la mora presentada en dos actuaciones: El juicio compulsivo promovido por Justice & Diligence International S.A.S. en contra de Home & Care S.A.S., conocido por el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, debido a que, no ha efectuado pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda que fuera radicada el 1 de septiembre de la presente anualidad, ni definido acerca de las medidas cautelares pedidas. Y, el trámite de Vigilancia Judicial administrativa, interpuesto por el hoy accionante como representante legal de la primera de las sociedades comerciales nombrada, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en razón a la falta de impulso del memorado juicio ejecutivo.

De la revisión del expediente remitido en préstamo por la autoridad judicial, sale a la vista que, la demanda ejecutiva fue interpuesta por la Sociedad Justice & Diligence International S.A.S. y, no por el señor Jean Andrés

Wilches Perilla, quien en nombre propio instauró la queja constitucional, para la protección de sus prerrogativas de orden superior.

A pesar de ser la parte actora, el representante legal suplente de la mentada persona jurídica⁷, lo cierto es que, al incoar el amparo, no invocó esa calidad, ante lo cual no queda duda de que carece de legitimación en la causa por activa para exigir la tutela de unos derechos que presuntamente fueron conculcados en el juicio ejecutivo y la vigilancia judicial administrativa, en la que no es parte, pues se itera, quien tiene esa condición es Justice & Diligence International S.A.S.

Sobre la figura jurídica en comento, cuando los derechos conculcados son de una persona jurídica, explica la jurisprudencia lo siguiente:

“Con todo, cuando la acción constitucional es promovida por un ente moral, hay que tener en cuenta que, una vez este surge a la vida jurídica, adquiere una independencia en su existencia y titularidad de derechos y obligaciones, distintos de los asociados que la conforman o integran.

En la SU 439 de 2017, la Corte Constitucional clarificó las pautas a seguir para la identificación de la legitimación en la causa por activa de la persona jurídica en la acción de tutela, así:

‘(i) Las personas jurídicas están facultadas para formular acciones de tutela en nombre propio o como agentes oficiosos de sus socios.

(ii) La solicitud de amparo por parte de las personas jurídicas debe hacerse, prima facie, por medio de sus representantes legales. También se permitiría que se actuara a través de un adecuado apoderamiento judicial, y, extraordinariamente, en virtud de una agencia oficiosa.

(iii) La titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas se manifiesta de manera directa e indirecta. La primera de ellas cuando atienden a sus particularidades como entes morales y, dentro de los que pueden ampararse mediante la acción de tutela se incluye el derecho al debido proceso. La segunda cuando la esencialidad de la protección gira alrededor del amparo de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas.

(iv) La persona jurídica está en capacidad de velar por la protección de sus propios derechos, es decir, se descarta que sus socios actúen para la salvaguarda de sus intereses, de los cuales debe disociarse la titularidad de sus derechos fundamentales⁸. (Negritas y resaltado intencional).

Al margen de lo anterior y, si en gracia de discusión se admitiera decidir sobre el fondo de lo pedido, se advierte que, durante el trámite de esta actuación constitucional, cesó la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el

⁷ Archivo “35 1615658_03. CDC JDI SAS.pdf”

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC13279-2021.

amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

En su intervención, el Despacho Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informó que efectuó pronunciamiento sobre la subsanación del libelo demandatorio ejecutivo, como se constata en el micrositio del Juzgado⁹, según el cual, mediante proveídos del 12 de noviembre de esta anualidad, notificados en estado del día 16, siguiente, fueron emitidos dos autos, uno librando mandamiento de pago en favor de Justice & Diligence International S.A.S. en contra de Home & Care S.A.S.¹⁰ y el otro decretando medida cautelar, como se ve en la consulta de procesos¹¹.

De su lado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, indicó que, el proyecto de acto administrativo CSJBTAJVJ21-2550 del 8 de noviembre de este año, fue discutido en Sala del día 10 siguiente, en que resuelve iniciar el trámite de vigilancia sobre la Juez Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

Las circunstancias descritas, imponen el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, ha cesado la transgresión invocada, resultando inocua cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha, ya que, se resolvió sobre la admisión de la demanda ejecutiva junto con el decreto de medidas cautelares y, se impulsó el procedimiento de vigilancia judicial administrativa sobre el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-071-civil-municipal-de-bogota/110>

¹⁰ https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/cmpl71bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl71bt_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FESTADOS%2FESTADOS%202021%2FESTADO%2048%20SIN%20MEDIDAS%20CAUTELARES%2F2021-0223%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcmpl71bt_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FESTADOS%202021%2FESTADO%2048%20SIN%20MEDIDAS%20CAUTELARES.

¹¹ Archivo "41 Consultaproceso.pdf".

inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹².

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela y en atención a la solicitud elevada por el accionante, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas causas de esta ciudad, para que, al momento de notificar sobre la admisión de las tutelas, preste atención a la orden que sobre ese particular se le imparta, ya que, para el caso presente, a pesar de que se dispuso el enteramiento a las partes debidamente vinculadas al juicio ejecutivo, procedió a comunicar sobre el inicio de la acción suprallegal a Home & Care S.A.S. que no lo estaba.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jean Andrés Wilches Perilla contra el Consejo Seccional de la Judicatura y el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. EXHOTAR al Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas causas de esta ciudad, para que, al momento de notificar sobre la admisión de las tutelas,

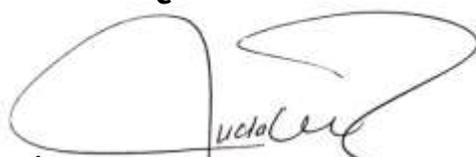
¹² Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

preste atención a la orden que sobre ese particular se le imparta, ya que, para el caso presente, a pesar de que se dispuso el enteramiento a las partes debidamente vinculadas al juicio ejecutivo, procedió a comunicar sobre el inicio de la acción supralegal a Home & Care S.A.S., que no lo estaba.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada